

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 27

Referencia:

Año: 1909

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-02-1909

Título: POR LA CUAL SE ADICIONA LA LEY 93 DE 1904. (REVISION EN ASUNTO CRIMINAL).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00770

Publicada el: 24-02-1909

Rama del Derecho: ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Crímenes, Código Penal, Revisión

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.968

Rollo: 121

Posición: 831

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 24 de Febrero de 1909.

NUM. 770

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Parque Sidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 29. Casa particular: Parque de la Independencia, número 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.

José Agustín Arango

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 29, número 22.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste número 178.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 9, número 37.

Secretario de Fomento.

José E. Lelevre

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 19. Casa particular: Parque de la Independencia, número 28.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1º de Octubre de 1908.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

MANUEL ANTONIO HERRERA L.

GACETA OFICIAL

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00
Por seis meses..... 2.00
Por tres meses..... 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

AVISO

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hamaca, en las capitales de Provincia, halla de venta, impresa en folleto, Ley 55 de 1904 sobre organización fiscal, al precio de cincuenta centros (\$ 0.50) el ejemplar.

Panamá, 1º de Enero de 1906.

Secretario General de la República.

CARLOS YCAZA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

Páginas.

Ley 25 de 1909, por la cual se aprueban varios créditos suplementales y extraordinarios abiertos por el Poder Ejecutivo al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica comprendida entre el 1º de Enero de 1907 y el 31 de Diciembre de 1908, bajo la responsabilidad colectiva del Consejo de Gabinete. 1

Ley 26 de 1909, por la cual se fijan y aumentan los sueldos de varios empleados públicos. 1

Ley 27 de 1909, por la cual se adiciona la Ley 29 de 1904. 1

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Secretaría de Gobierno y Justicia

Resolución número 15, de 5 de Febrero de 1909. 3

Resolución número 24, de 4 de Febrero de 1909. 2

Provincia de Panamá.

Juzgados de Circuito.

Relación de los negocios que han cursado en el Juzgado del Circuito de Panamá en el mes de Noviembre de 1908 con expresión de su estado el día 30. 2

PODER LEGISLATIVO

LEY 25 DE 1909

(DE 5 DE FEBRERO.)

por la cual se aprueban varios créditos suplementales y extraordinarios abiertos por el Poder Ejecutivo al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica comprendida entre el 1º de Enero de 1907 y el 31 de Diciembre de 1908, bajo la responsabilidad colectiva del Consejo de Gabinete.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo de la República, en uso de la autorización que le confiere el artículo 120 de la Constitución, se vió en la necesidad de expedir varios Decretos por los cuales

se abren créditos suplementales y extraordinarios al Presupuesto de Gastos de la vigencia próxima pasada, para atender a varios gastos imprescindibles del servicio público,

DECRETA:

Art. único. Apruébanse los siguientes créditos suplementales y extraordinarios abiertos por el Poder Ejecutivo al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica, comprendida del 1º de Enero de 1907 al 31 de Diciembre de 1908, bajo la responsabilidad colectiva del Consejo de Gabinete de que se dió cuenta a la Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias de 1908:

Departamento de Gobierno.....B 150.473,61
Departamento de Hacienda.....B 24.573,86
Departamento de Instrucción Pública.....B 77.128,25
Departamento de Fomento.....B 418.214,51
B 670.354,23

Dada en Panamá, a los 23 días del mes de Enero de 1909.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Febrero de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

LEY 26 DE 1909

(DE 6 DE FEBRERO.)

por la cual se fijan y aumentan los sueldos de varios empleados públicos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º Los sueldos mensuales de los Alcaldes de los Distritos de Chiriquí y Santa María y de sus Secretarios, serán los siguientes:

El del Alcalde de Chiriquí.....B 37,50
El del Secretario.....B 20,00
El del Alcalde de Santa María.....B 30,00
El del Secretario.....B 15,00

Art. 2º Los sueldos mensuales de los empleados de la Cárcel y Presidio de esta ciudad serán los siguientes:

El de cada uno de los tres Celadores de la Cárcel.....B 50,00
El de cada uno de los cuatro Capataces del Presidio.....B 50,00
El del Maestro de Carpintería del Presidio.....B 50,00

Art. 3º Quedan así adicionadas y reformadas las leyes 95 de 1904 y 1ª y 54 de 1908.

Dada en Panamá, a los 5 días del mes de Febrero de 1909.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Manuel M. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Febrero de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

LEY 27 DE 1909.

(DE 6 DE FEBRERO.)

por la cual se adiciona la Ley 33 de 1904.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º En asunto criminal ha también lugar a la revisión de una sentencia ejecutoriada siempre que una persona haya sido condenada a virtud de prueba testimonial únicamente y se acredite que el defensor o defensores del sindicado, cuando éste no se hubiere defendido por sí mismo, no adujeron en ninguna de las instancias del juicio prueba alguna en favor del procesado, haciendo hacerlo.

Queda en estos términos adicionado el artículo 2º de la Ley 93 de 1904.

Art. 2º El recurso de revisión de la nueva causal establecida en esta Ley podrá intentarse dentro de los cuatro meses siguientes al día que ha comenzado a cumplirse la pena impuesta en la sentencia cuya revisión se solicita.

Para los sentenciados que sufran en la actualidad pena impuesta por sentencia revisable, de acuerdo a esta Ley, el término señalado en el inciso anterior comenzará a contar desde el día en que dicha Ley comienza a regir.

Art. 3º La presente Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los cinco días del mes de Febrero de 1909.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Febrero de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

Ejecutivo Nacional

aría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 15.

de Panamá.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Justicia.—Sección de Go.—Resolución número 15.—3 de Febrero de 1909.

Abril de 1908 ocurrió el Banista Amador García Alcalde Municipal de San Juan en el artículo 675 de Policía propuso demandar al señor Polo Rosario para que acara unos cerdos de cría llevados a sitiar al lugar «Capellanía» por tener aduante un potrero de pasto en el cual dijo recibía los animales. Presente el manifestado ser cierto que en dicho lugar cuatro cerdos de que no los poseía como cuidador; que la prolelos era la señora Fide- á quien denunciaba la

cha señora para contestar así lo verificó en escrito del mismo mes en el cual ser cierto que tenía los cría en dicho lugar pero del señor Amador García cercado en las condiciones establece el artículo 585 de Policía, lo cual estaba probar.

as, el señor Alcalde dictó en fecha 27 de Abril lapso lo siguiente: «Dentro término de ocho días la señora Fideadgoz que tiene en sitio en (omianado «Capellanía.»

ada resolución fue con el señor Gobernador de la ero luego á petición de laz fue reconsiderada y a los siguientes términos:

La resolución de este fecha 16 de Julio último lición contenida en el artículo Código de Policía dicit no puede tener mta que le da la dispositi- atiendo su sentido lite- que la prohibición que lo acompaña los cerdos en soltura en los lug-

do ha ocurrido á este caón. Días por medio de de fecha 3 de Diciem- el cual solicita la re- videncias que quedan fundadas para ello nes razones:

ionada controversia no cido ni se han dem- dicianes en que está la ur Amador. El Código su artículo 585 estable- uea en que deben estar les para impedir la en- cios ó el ganado me-

ión del señor Alcalde y del señor Gobernador á viene, cuando conce- un preso, esto, per- la crianza de cerdos, lismo es el lugar ó lu- rito en donde no existan permanentes ó transi- esa razón no podrán es- de ganado menor. presadas deben estar mpa para impedir la ganados, es claro que la crianza de cerdos á en lugares en que se llivar sin cercas.»

a de la expresada so- do el Poder Ejecutivo conocer en revisión de policía de acuerdo con el Decreto número 17 torio del artículo 887

del Código de Policía, á ello se pro- cede mediante las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el Código de Policía (artículo 583) todo propietario ó poseedor usufructuario de finca rural, como lo es un potrero, está en la obligación de mantenerla cercada y á cuidar del sostenimiento y reparación de las cercas para que siempre correspondan á su objeto principal, que es la seguridad de la finca, labores y productos. Y según el artículo 585, las cercas contra ganado menor deben construirse con seis hilos de alambre colocados así: Del suelo al primer hilo, de éste al segundo, del segundo al tercero y de éste al cuarto, con quince centímetros de separación, del cuarto al quinto con treinta centímetros y del quinto al sexto, con treinta y cinco centímetros, no obstante lo cual el dueño ó interesado en la cerca puede aumentar el número de hilos de alambre y acortar la distancia entre ellos consultando la mayor seguridad de la cerca.

No obstante estas disposiciones, en el parágrafo VI del mismo Código, al tratar del mantenimiento y cuidado de los animales domésticos y seguridad de las sementeras y pastos, el artículo 675 prohíbe tener cerdos de cría ó de ceba en soltura en poblaciones y en sitios donde haya potreros, fincas agrícolas ó labranzas establecidas en las condiciones que le son propias de manera que causen daños á dichos establecimientos rurales.

De acuerdo con las reglas establecidas de interpretación de la Ley, las palabras de ésta se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos su significado legal. En el presente caso tenemos que por la expresión en soltura debe entenderse, según su significado legal, el sistema de mantener las bestias y ganado libremente, en terrenos no cercados, sin necesidad de pastores que los vigilen constantemente.

La disposición del artículo 675 al prohibir que se tengan cerdos de cría ó de ceba en soltura en las poblaciones y en los sitios donde haya potreros, finca agrícola ó labranzas establecidas en las condiciones que les son propias, tiene por objeto evitar los daños que dichos animales puedan causar, pero no el de exterminar la cría de ellos que es una industria productiva en el país.

De modo que el conducto aparente entre esta disposición y la que reglamenta la construcción de las cercas contra ganado menor debe resolverse en el sentido de que las cercas deben prestar la debida seguridad para impedir la entrada de los cerdos; y que éstos no deben tenerse en soltura en dichos lugares para evitar los daños que puedan causar en las sementeras y pastos. Tanto es así que según el artículo 652 del Código citado los dueños de fincas rurales ó labranzas precarias que no construyan sus cercas de la manera prescrita en los artículos anteriores, no tendrán derecho alguno á reclamar de los dueños de ganados ó bestias los daños que éstos ocasionen en las sementeras ó pastos; y si fueren requeridos por la autoridad respectiva, á petición de parte ú oficialmente, para que reccionen las cercas y no lo verificaren en el término que prudencialmente se les fije incurrirán en una multa de cinco á cincuenta pesos. Esta disposición está en relación con las de los artículos 661 y 670, según las cuales el dueño de un potrero tiene derecho á reclamar indemnización de perjuicios cuando sin su consentimiento se introduzcan en su propiedad y causen daños los ganados, no siendo por defecto de las cercas. Lo está asimismo con el artículo 663 que prevé el procedimiento que debe emplearse respecto de las reses tan dañinas que no bastan para contentarlas las cercas que resisten á la generalidad de los ganados, y lo está también con el artículo 673, el cual mediante ciertas formalidades faculta al dueño del predio para ma-

tar dentro de él, sin responsabilidad los animales dañinos dando aviso á los dueños de éstos.

En ningún caso puede deducirse de las disposiciones citadas, como parece haberlo comprendido el peticionario, que la crianza de cerdos en soltura está permitida excepto en los lugares en que se acostumbra cultivar sin cercas, caso este último que está previsto especialmente por el artículo 674.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

La prohibición que entraña el artículo 675 del Código de Policía, se refiere á los cerdos en soltura, y no á los que se tengan bajo cerca, ó en chiqueros, ó bien en pastoreo ó bajo sogá en los lugares en donde haya potreros, fincas agrícolas ó labranzas precarias, cuyos propietarios están en la obligación de construir sus cercas de acuerdo con las reglas que la Ley establece á fin de prevenir los daños que en ellas puedan causar los ganados.

Queda en consecuencia revocada la resolución del señor Alcalde de Santiago de que se deja hecha referencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 24.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Número 24.—Panamá, 4 de Febrero de 1909.

Vista la anterior solicitud elevada al Excmo. señor Presidente de la República, por el señor Juan B. Amador G., Magistrado de la Sala de lo Criminal de la Corte Suprema de Justicia.

SE RESUELVE:

Concédese al señor Juan B. Amador G., licencia para separarse por el término de cuarenta y cinco días del cargo de Magistrado de la 2ª plaza de la Sala de lo Criminal de la Corte Suprema de Justicia; licencia que comenzará á contarse desde el día 8 de los corrientes. En consecuencia llámese al suplente respectivo para llenar la vacante por el término de la licencia concedida al titular.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. Sr. Presidente de la República.

(L. R.)

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

Juzgados del Circuito

RELACION

de los negocios que han cursado en el Juzgado del Circuito de Panamá en el mes de Noviembre de 1908, con expresión de su estado el día 30.

- 1 Juicio de sucesión de María Lewis. Para practicarse el inventario paralizado desde el día 18 de Agosto de este año.
2 Juicio de sucesión de Jhon Montequín. Para practicarse el inventario. Paralizado. Octubre 30 de 1908.
3 Juicio de sucesión de Francisco Lorenzo. Con impuesto liquidado y

por pagar. Paralizado Marzo 29 de 1905.

4 Juicio de sucesión de Silverio González. Con impuesto liquidado y por pagar. Abril 15 de 1904.

5 Juicio de sucesión de Rafael Ayala. Con impuesto liquidado y por pagar. Marzo 7 de 1908.

6 Petición de herencia de Carmen de los Ríos Abrahams hecha por José Ojedis. Para practicarse el inventario. Octubre 14 de 1903.

7 Diligencias relativas á la aseguración de los bienes dejados por Olavo Badillo. Para abrirse la sucesión. Noviembre 24 de 1908.

8 José B. Villarreal pide la venta judicial de unos bienes de la menor Clementina Fernández de que es Curador. Paralizado por falta de gestión. Octubre 2 de 1908.

9 Juicio de sucesión de Inés Rodríguez. Para notificarse una providencia.

10 Juicio de sucesión de José Mercedes Berrio. Con impuesto liquidado y por pagar. Abril 6 de 1906.

11 El Personero Municipal pide se le nombre Curador al mejor Manuel Jaén. Para que el nombrado J. M. Alzamora publique un edicto.

12 Juicio de sucesión de Tomás Arellano. Con impuesto liquidado y por pagar. Octubre 4 de 1906.

13 Juicio de sucesión de Juana Reyes. Para abrirse. Julio 8 de 1908.

14 Juicio de sucesión de Paula López. Para practicarse el inventario. Noviembre 7 de 1908.

15 Juicio de sucesión de Manuel Negro Rámos. Para practicarse el inventario. Marzo 7 de 1907.

16 Juicio ejecutivo seguido por Nicanor A. de Obarrío contra Matilde Jiménez de Ribes. En pruebas la tercera excluyente introducida por la parte demandada.

17 Juicio ejecutivo seguido por Pedro Arias D. contra la sucesión de Josefa de los Ríos. Paralizado por falta de gestión.

18 Juicio ejecutivo seguido contra Juan B. Poyblé contra Benjamín Ruiz. Paralizado por falta de gestión. Noviembre 1º de 1908.

19 Juicio de sucesión de Benito Loica. Para practicarse el inventario. Octubre 31 de 1905.

20 Juicio de sucesión de Manuela de Jesús Oballero. Para practicarse el inventario. Junio 25 de 1908.

21 Juicio de sucesión del árabe Juan Miguel. Para practicarse el inventario. Abril 14 de 1907.

22 Juicio de sucesión de George Richards. Con inventario pendiente. Julio 19 de 1908.

23 Juicio de sucesión de Carmen de los Ríos Abrahams. Para practicar el inventario. Octubre 14 de 1903.

24 Juicio de sucesión de Pedro Solomayor. Con inventario pendiente. Juicio de sucesión de Josefa Herrera de Pérez. Para practicarse el inventario. Enero 14 de 1908.

25 Juicio de sucesión de Pascual Samaniego. Para practicarse el inventario. Septiembre 27 de 1903.

27 Juicio de sucesión de José Mercedes Casis. Con impuesto liquidado y por pagar. Septiembre 14 de 1905.

28 Juicio de sucesión de Ernesto Balbo. Para practicarse el inventario. Octubre 14 de 1908.

29 Juicio de sucesión de Eduardo Márquez. Con impuesto liquidado y por pagar. Septiembre 5 de 1907.

30 Juicio de sucesión de Manuel Noriega. Para practicarse el inventario. Junio 10 de 1905.

31 Juicio de sucesión de José Octavio Cabotte. Para abrirse. Mayo 2 de 1907.

0000830
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59